BOLETÍN N° 10.311-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE SUDAFRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO, Y SU PROTOCOLO", SUSCRITOS EN PRETORIA, SUDÁFRICA, EL 11 DE JULIO DE 2012.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo", suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, según Informe Financiero acompañado al Mensaje.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por **9** votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor la Diputada señora **Sabat,** doña Marcela, y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Edwards**, don José Manuel; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Rocafull**, don Luis; **Sabag,** don Jorge, y **Tarud**, don Jorge.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **EDWARDS**, don José Manuel.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el Convenio para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio celebrado con la República de Sudáfrica es similar a los instrumentos suscritos con Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza y Tailandia, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. Hace presente que, si bien los comentarios a ese modelo no son anexos al Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación del mismo.

III.- FUNDAMENTOS DEL CONVENIO.

Entre los fundamentos del presente Convenio, agrega, se encuentran la prevención de la evasión fiscal y, por supuesto, evitar la doble imposición internacional. Además, se consideran los positivos efectos que este tipo de instrumentos tienen en la economía nacional.

1.- Objetivos del Convenio.

Los objetivos perseguidos por el Convenio, son los siguientes:

a. Evitar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes.

b. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes.

c. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta.

d. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes.

e. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias.

f. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

2.- <u>Efectos para la economía nacional.</u>

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional.

En efecto, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Sudáfrica.

Del mismo modo, si bien la aplicación de Convenios de este tipo podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor.

Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio ya que, en virtud de la norma que regula la imposición de los dividendos, las rebajas de tasas ahí establecidas no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile. En segundo lugar, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial.

IV.- <u>CONTENIDO DEL CONVENIO.</u>

1.- <u>Estructura del Convenio</u>

El Convenio consta de un Preámbulo, siete Capítulos y un Protocolo. Los Capítulos se estructuran sobre la base de los artículos respectivos.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

El Capítulo I, sobre el Ámbito de Aplicación del Convenio, a su vez, se refiere a las personas y a los impuestos a los que este se aplica.

El Capítulo II, por su parte, contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos.

El Capítulo III, referido a la imposición de rentas, igualmente, regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles, los beneficios empresariales, los beneficios procedentes del transporte internacional marítimo y aéreo, las empresas asociadas, la situación de los dividendos, la imposición de los intereses, el régimen aplicable a las regalías, y la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital, entre otras cosas.

El Capítulo IV, asimismo, se refiere al Estado que puede someter a imposición el patrimonio.

Luego, el Capítulo V establece los métodos de imputación para la eliminación de la doble imposición en el caso de Chile y en el caso de Sudáfrica.

También, el Convenio consta de un Capítulo de Disposiciones Especiales y uno de Disposiciones Finales.

Finalmente, contempla además un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo, y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

2.- <u>Aspectos esenciales del Convenio.</u>

El Convenio se aplica a personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto de los impuestos sobre la renta y al patrimonio que los afecten.

Se establece que respecto de ciertos tipos de rentas, solo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

En el caso de Chile operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

3.- <u>Tratamiento específico de las Rentas y del Patrimonio</u>

a. Rentas de Bienes Inmuebles (bienes raíces)

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentren situados los bienes (artículo 6).

b. Utilidades empresariales

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente (artículo 7).

Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, definido como un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad, se debe atribuir a dicho establecimiento los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada de la empresa de la que es establecimiento permanente. Se deberá permitir la deducción de los gastos necesarios en que la empresa haya incurrido para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte (artículo 7, inciso 3). En el párrafo 3 del Protocolo se establece que en el cálculo de la renta imponible de un establecimiento permanente situado en un Estado Contratante la deducibilidad de los gastos que sean atribuibles a ese establecimiento permanente será determinada de conformidad a la legislación interna de ese Estado.

El Convenio señala que la expresión “establecimiento permanente” también comprende:

i. una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con esa obra o proyecto, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses;

ii. la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado y,

iii. la prestación de servicios profesionales y otras actividades de naturaleza independiente en un Estado Contratante por una persona natural, si esa persona está presente en ese Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado.

Para los efectos del cálculo de los límites temporales indicados precedentemente, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9 del Convenio, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares (párrafo 2 del Protocolo).

c. Transporte Marítimo y Aéreo

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado (artículo 8).

d. Empresas asociadas

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando dicha renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (artículo 9).

El párrafo 2 del artículo 9 establece, además, que cuando un Estado ha rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, siempre que esté de acuerdo que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado tanto en sí mismo como con respecto a su monto.

e. Dividendos

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Con todo, el párrafo 2 del Artículo 10 dispone que si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de esos dividendos es una sociedad que controla directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos; y 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

El inciso final del párrafo 2 establece que las disposiciones anteriores no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile en la medida en que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.

f. Intereses y Regalías

Los intereses y regalías, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder determinados límites.

Respecto de intereses, el impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses provenientes de: préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros; bonos o valores que son substancial y regularmente transados en una bolsa de valores reconocida; y la venta crédito de maquinaria y equipo, pagados por el comprador al beneficiario efectivo que es el vendedor de dicha maquinaria y equipo. En todos los demás casos, el impuesto no puede exceder de 15 por ciento (artículo 11).

Tratándose de regalías, el impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 10 por ciento en todos los demás casos (artículo 12).

g. Enajenación de bienes

Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante y las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Por su parte, las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro bien solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante (artículo 13).

h. Rentas de un empleo

Las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, solo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por 183 días o menos, las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del Estado donde se presta el servicio y las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que una persona tenga en el Estado donde se presta el servicio (artículo 14).

i. Honorarios de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes

Los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados (artículo 15).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que obtenga un artista o deportista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (artículo 16). De acuerdo al párrafo 4 del Protocolo, el mismo tratamiento se aplica a las rentas obtenidas respecto de cualquier actividad personal, ejercida en el otro Estado, relacionada con el renombre de la persona como artista o deportista.

Por su parte, las pensiones pueden someterse a imposición en ambos Estados. Los alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador, sometidos a imposición solo en el Estado mencionado en primer lugar (artículo 17). En el párrafo 6 del Protocolo se precisa que el término “pensiones” incluye cualquier pago efectuado a un miembro o beneficiario de un plan de pensiones en conformidad con las disposiciones de dicho plan, reconocido para efectos tributarios por el Estado Contratante en el que se origina la pensión.

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, por regla general, solo pueden someterse a imposición en ese Estado (artículo 18).

Finalmente, las cantidades que reciban para sus gastos los estudiantes o personas en práctica que se encuentren temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación y que sean o hubieran sido inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residentes

del otro Estado, no pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (artículo 19).

j. Otras rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los otros artículos del Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado (artículo 20).

k. Patrimonio

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que, en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en ese Estado (artículo 21).

l. Otras disposiciones

i. Eliminación de la doble imposición

Para evitar la doble imposición, el Convenio establece, en su artículo 22, que en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta o un patrimonio, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta o el titular del patrimonio debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante, en la forma que se indica a continuación:

- En Chile, los residentes que obtengan rentas o posean patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, han sido sometidas a imposición en Sudáfrica, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas o patrimonio los impuestos pagados en Sudáfrica, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Esta norma se aplicará a todas las rentas tratadas en el Convenio.

Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que este posea estén exentas de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

- En Sudáfrica, y supeditado a las disposiciones de su legislación interna, el impuesto chileno pagado por residentes de Sudáfrica con respecto a la renta o el patrimonio gravado en Chile, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, se deducirá de los impuestos devengados de acuerdo con la legislación fiscal de Sudáfrica. Sin embargo, tal deducción no excederá el monto que corresponde al impuesto total a pagar en Sudáfrica en la proporción que corresponde a la renta o patrimonio en cuestión respecto al monto total de la renta o patrimonio, según el caso.

ii. Principio de no discriminación

El Convenio reconoce el principio de la no discriminación al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado y a las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, así como la forma en que se aplica respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante (artículo 23).

iii. Procedimiento de acuerdo mutuo

El Convenio dispone que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que hayan considerado que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio. El caso deberá plantearse dentro de los 3 años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

Se establece a continuación que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo (artículo 24).

iv. Intercambio de información

Para efectos de la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes (artículo 25).

v. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares (artículo 26).

vi. Disposiciones Misceláneas

El párrafo 1 de las Disposiciones Misceláneas dispone que para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, y sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre los Estados respecto de si una medida se encuentra dentro del ámbito de este Convenio puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios, pero solo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes.

El párrafo 2, a su vez, establece que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición en Chile del impuesto sobre la remesa de rentas provenientes de cuentas de inversión conjunta o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero Ley N° 18.657), con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile.

El párrafo 3, por su parte, busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio con relación a las disposiciones del Decreto Ley N° 600 (“Estatuto de la Inversión Extranjera”). Para ello, señala expresamente que nada del Convenio afectará la aplicación de las disposiciones de dicho Estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

El párrafo 4, luego, con la finalidad de facilitar el traslado temporal de trabajadores de un país a otro, establece que las contribuciones pagadas por, o por cuenta de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones establecido en el otro Estado Contratante, se tratarán en el Estado mencionado en primer lugar en la misma forma que una contribución a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado.

El párrafo 5, igualmente, señala que nada en el Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Sudáfrica en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional.

El párrafo 6, por último, dispone que nada en el Convenio impedirá que Sudáfrica someta a imposición las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente en Sudáfrica de una sociedad residente en Chile, con un impuesto cuya tasa no exceda en más de cinco puntos porcentuales la tasa norma de impuesto sobre las sociedades.

vii. Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones (artículo 28).

Asimismo, el Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, una vez transcurridos cinco años después del año en que el Convenio entre en vigor, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática(artículo 29).

m. Protocolo Del Convenio

El Protocolo del Convenio forma parte integrante de este y regula situaciones de carácter general o específico. Respecto de estas últimas, ellas se tratan en los artículos que afectan.

En el párrafo 1 se consagra el compromiso de los dos Gobiernos para que, a través de sus autoridades competentes, se consulten respecto de los términos, funcionamiento y aplicación del Convenio para asegurar que continúe sirviendo a los propósitos de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y, cuando ellos lo consideren apropiado, concluir Protocolos para modificarlo. Agrega el párrafo que cualquiera de los Gobiernos puede, en cualquier momento, proponer consultas sobre materias relacionadas con los términos, funcionamiento y aplicación del Convenio que consideren requiere una solución urgente, las que serán llevadas a cabo por las autoridades competentes de una manera expedita.

En el párrafo 4, igualmente, se establece que los formularios chilenos contenidos en la Circular N° 17, de 2004, del Servicio de Impuestos Internos, cumplen con el requisito de acreditar la residencia, y, por lo tanto, permiten a los residentes en Chile acceder a los beneficios del Convenio.

V.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores **Edgardo Riveros Marín,** Subsecretario de Relaciones Exteriores, **Claudio Troncoso Repetto**, Director Jurídico de la Cancillería, acompañados de la señora Pamela Moraga Quezada, Subdirectora de Política Multilateral de dicha Cartera de Estado; del señor Javier Alarcón Rojas, Asesor Jurídico del Ministerio de Hacienda; y del señor Néstor Venegas Torrealba, Asesor del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos (SII), quienes refrendaron los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, efectuando una reseña acotada de sus contenidos, manifestando, en síntesis, que la ratificación de este Convenio permitirá establecer bases sólidas sobre las cuales evitar, especialmente, la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

El señor **Riveros** manifestó que este Convenio permitirá, además, asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes; otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta; establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por

medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes; proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y, establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Por otra parte, el señor **Riveros** destacó que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional. En efecto, indicó, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Asimismo, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región. Del mismo modo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Sudáfrica.

En atención a lo anterior, el señor **Alarcón**, Asesor del Ministerio de Hacienda, recalcó que, si bien la aplicación de Convenios de este tipo podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor. Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio ya que, en virtud de la norma que regula la imposición de los dividendos, las rebajas de tasas ahí establecidas no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile. En segundo lugar, agregó, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial.

Por su parte, la señora Diputada y los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo.

Por ello, y sin mayor debate, por **9** votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo la Diputada señora **Sabat,** doña Marcela, y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Edwards**, don José Manuel; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Rocafull**, don Luis; **Sabag,** don Jorge, y **Tarud**, don Jorge.

VI.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, según lo establece el Informe Financiero acompañado en el Mensaje.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012.".

Discutido y despachado en sesión de fecha 13 de octubre de 2015, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jorge Sabag Villalobos,** y con la asistencia de la Diputada señora **Sabat,** doña Marcela, y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Edwards**, don José Manuel; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Rocafull**, don Luis; **Sabag,** don Jorge, y **Tarud**, don Jorge.

Se designó como Diputado Informante al señor **Edwards,** don José Manuel.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de octubre de 2015.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.